

## AUTO N. 07861

### “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y f) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2021ER117492 del 15 de junio de 2021, llevó a cabo visita técnica de control, el día 06 de julio del 2021, al establecimiento de comercio denominado MUNDO NATURAL ADHARA, ubicado en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.865.660, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, diligencia de la cual se expidió el acta de visita técnica 201508.

En consecuencia, de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 12505 del 25 de octubre de 2021**.

Es así que, mediante **Resolución 05171 del 15 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.865.660, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MUNDO NATURAL ADHARA, ubicado en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

El referido acto administrativo fue comunicado a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA** mediante oficio con radicado 2022EE01884 del 06 de enero de 2022, el cual cuenta con acuso de entregado el día 12 de enero de 2022, mediante la guía RA352698360C0 de Servicios Postales Nacionales.

Una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad, se evidenció que la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo segundo de la **Resolución 05171 del 15 de diciembre de 2021**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 07607 del 08 de noviembre de 2022**, en contra de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.865.660, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MUNDO NATURAL ADHARA ubicado en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, el 02 de mayo de 2023, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2022EE289606 del 08 de noviembre de 2022.

Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 08 de mayo de 2023 y comunicado a la Procurador para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios a través del radicado 2023EE44125 del 28 de febrero de 2023.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas.**

*“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

***Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

- **Del riesgo o afectación ambiental:**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2025IE170348 del 30 de julio de 2025, presentó la siguiente consideración técnica:

*“(…) De acuerdo con la normativa ambiental, cualquier instalación de Publicidad Exterior Visual que no cumpla con los requisitos establecidos puede generar impactos sobre la biodiversidad, especialmente cuando esta se ubica en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas o de manejo y preservación ambiental. El grado o importancia de afectación ambiental dependerá de los bienes protegidos involucrados y de la valoración que, en su momento, se otorgue a atributos como la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del impacto.*

*Otros riesgos para tener en cuenta, generados por la Publicidad Exterior Visual (PEV) que a menudo no se perciben de manera inmediata, pero que pueden resultar de la incontrolada instalación de elementos de PEV, con incidencia a la salud, la vida y/o bienes materiales:*

- 1. Afectación a la estética urbana, incluso llegando a producir estrés visual, desorientación y disminución de la percepción del entorno natural y arquitectónico.*
- 2. Consumo energético y emisiones asociadas, que implica una huella de carbono indirecta por la generación de energía o consumo de energéticos requeridos.*
- 3. Generación de residuos durante los cambios de publicidad, los cuales pueden ser de diferentes materiales, algunos de difícil recirculación o reciclaje o reutilización.*
- 4. Riesgos físicos por estructuras mal diseñadas o sin mantenimiento, que pueden generar colapso de afectación a la vida o a la infraestructura que le rodea (...).”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 12505 del 25 de octubre de 2021**, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 06 de julio del 2021, realizó visita técnica en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en la cual advirtió un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el **Concepto Técnico 12505 del 25 de octubre de 2021**, el cual indicó lo siguiente:

“(…) **3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA**

**Tabla No. 2 Datos complementarios**

	<b>Día</b>	<b>06</b>	<b>Mes</b>	<b>julio</b>	<b>Año</b>	<b>2021</b>
<b>Horario de visita (Horas)</b>	<b>Inicio</b>	1:50 PM.		<b>Final</b>		
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:gonzalezchelo@hotmail.com">gonzalezchelo@hotmail.com</a>					
<b>Teléfono</b>	3216256717					
<b>Dirección de ubicación del elemento</b>	Carrera 53 No. 53 - 03					
<b>Localidad</b>	Teusaquillo					
<b>UPZ</b>	La Esmeralda					
<b>Barrio</b>	Paulo VI					
<b>Zona (SINUPOT)</b>	Zona Residencial neta					
<b>CIU</b>	4773: Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados					
<b>Elemento(s) identificado(s)</b>	Aviso en fachada (1), Afiche y/o cartel (2)					
<b>Ubicación</b>	Primer piso					
<b>Coordenadas</b>	<b>X</b>	98849,61		<b>Y</b>	105797,49	
<b>Texto de la publicidad</b>	Mundo Adhara					

#### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 53 No. 53 - 03 al establecimiento denominado MUNDO NATURAL ADHARA con Matricula Mercantil No. 2808239, propiedad de CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA con C.C. No. 24.865.660, el día 6 de julio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a

continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

*Avisos en fachada*

- *Un (1) Aviso en fachada, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría. Fotografía No. 1.*

*Avisos en fachada*

- *Dos (2) afiches, pautando publicidad, adicionales al aviso principal. Fotografía No. 1.*

**5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

<b>REFERENTE NORMATIVO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS</b>
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontraron DOS (2) elementos de publicidad adicionales por fachada de establecimiento.

“(…)

**- Consideración normativa previa.**

Es pertinente señalar que dentro de las conductas objeto de análisis se encuentra la relacionada con la ausencia de registro del aviso instalado en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, conducta que presuntamente vulnera lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, que precisa que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual resultaba exigible para todos los elementos publicitarios.

No obstante, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”, introdujo una modificación al artículo 30 del mencionado Decreto, consistente en la adición de un párrafo, que precisa o condiciona el alcance del artículo principal, así:

*“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

Conforme a lo expuesto, se tiene que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio resulta fundamental para precisar los términos que darán continuidad al presente procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, por la presunta instalación de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

Así las cosas, a partir de la anterior disposición normativa, se revisó la información recopilada en el insumo técnico que fundamentó el inicio de la investigación que nos ocupa, esto es el **Concepto Técnico 12505 del 25 de octubre de 2021**. De dicho análisis se evidenció que el documento técnico no establece con precisión las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia, circunstancia que en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, no permite establecer con plena certeza que en el supuesto factico en estudio se deba requerir del correspondiente registro como lo establece la disposición normativa.

En ese orden, y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Acuerdo 927 del 7 de junio de 2024, mediante el cual se modificó el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, así como el análisis técnico realizado, del cual no se desprende que el elemento publicitario instalado exceda las dimensiones mínimas que generan la obligación de registro, esta autoridad concluye que no existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad por la presunta infracción y en consecuencia se excluirá esta conducta del presente procedimiento sancionatorio.

- **Fundamento normativo aplicable.**

Ahora bien, respecto de las demás conductas analizadas, se advierte como norma presuntamente vulnerada, la siguiente:

**El Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

*“(…) **ARTÍCULO 7. Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)”*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos

tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

#### - DE LA ADECUACIÓN TÍPICA Y EL CARGO A FORMULAR

**Presunto Infractor:** La señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía 24.865.660, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que para la época de los hechos se denominaba MUNDO NATURAL ADHARA, ubicado en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

#### **CARGO ÚNICO:**

**Imputación fáctica:** Por instalar dos (2) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico 12505 del 25 de octubre de 2021**, junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día 06 de julio de 2021.

#### **DE LOS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

De conformidad al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se identifica para el presente caso como causal de agravación de responsabilidad ambiental, la siguiente:

*“(...) 10. el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (...)”*

Lo anterior, con ocasión a la inobservancia de lo dispuesto en la **Resolución 05171 del 15 de diciembre de 2021**, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones.”*

#### **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original)”.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del del 25 de julio de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”.

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un*

*objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 (superiores)(..)).*

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y f) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente." el cual, estable que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

"(...)

a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales

(...)

f. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación.

(...)"

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, "Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía 24.865.660, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que para la época de los hechos se denominaba MUNDO NATURAL ADHARA, ubicado en la Carrera 53 No. 53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por instalar dos (2) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 53 No.

53 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ SEPULVEDA**, a través de su apoderado o autorizado debidamente constituido en la Carrera 53 No. 53 - 03 de esta ciudad, o por el medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

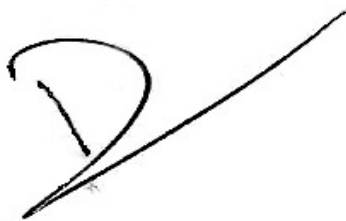
**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 12505 del 25 de octubre de 2021, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2021-3847**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA                      CPS:      SDA-CPS-20250539      FECHA EJECUCIÓN:                      12/09/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:      SDA-CPS-20250818      FECHA EJECUCIÓN:                      20/09/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      04/11/2025